

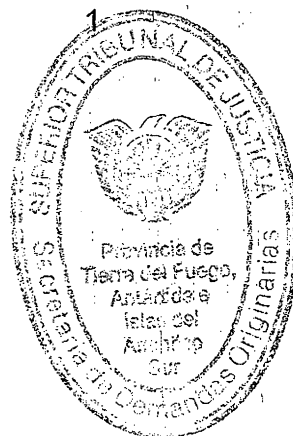
## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 12 días del mes de diciembre de 2012, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Ricciuti, Claudio Alberto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Autosatisfactiva**", expediente N° 2682/12 de la Secretaria de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik. Se deja constancia que la Sra. Jueza María del Carmen Battaini no integra el presente por encontrarse en uso de licencia reglamentaria.

## ANTECEDENTES

I.- Comparece en autos el Sr. Claudio Alberto Ricciuti, mediante mandatario judicial, incoando medida autosatisfactiva en contra de la Provincia de Tierra del Fuego (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) con la finalidad de obtener una decisión judicial que le ordene a la Legislatura provincial abstenerse de proponer candidato para cubrir el cargo de Vocal del Tribunal de Cuentas, que ejerciera el actor, y al Poder Ejecutivo provincial de efectuar el nombramiento o designación de persona alguna para cubrir la mencionada vocalía. Subsidiariamente, para el caso de resultar tardía la intimación pretendida, ante la consumación del hecho - cobertura del cargo-, se declare la nulidad de todo acto legislativo y/o administrativo emanado de sendos poderes, tendientes a cubrirlo.

Los argumentos que se esgrimen para la medida solicitada consisten en que, frente al rechazo del recurso de casación oportunamente deducido por su parte, interpuso recurso extraordinario federal, con la finalidad que la Corte Federal proceda a revocar las penas de destitución e inhabilitación que le fueran



impuestas en el juicio político tramitado en su contra. Tal remedio federal fue declarado admisible por este Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 27/09/12, encontrándose actualmente en pleno trámite por ante el Alto Tribunal. En consecuencia, según postula, debido a los efectos suspensivos que la concesión recursiva apareja, al no encontrarse firme la destitución efectuada mediante el Juicio Político, el cargo no puede ser cubierto por otro vocal. Ello, debido a la garantía de inamovilidad con que cuentan los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispone el art. 165 CPTDF.

Afirma que, permitir que se cubra el cargo cuando no se encuentra firme la destitución importa no preservar la eficaz jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los remedios federales deducidos, ya que su cobertura tornaría en abstracta la cuestión bajo juzgamiento de la máxima autoridad judicial de la Nación. Por ello solicita que se adopten los recaudos necesarios para asegurar el cumplimiento de una eventual decisión favorable a la pretensión contenida en la presentación bajo estudio (fs. 22/26).

II. A fs. 29 el Juez Carlos Gonzalo Sagastume, formula excusación para intervenir en la causa por los motivos allí indicados, la que resulta rechazada a fs. 76/78.

III. Sustanciada la medida solicitada, a fs. 67/73 comparece el Sr. Fiscal de Estado subrogante, en representación de la Provincia de Tierra del Fuego contestándola, acompañando prueba documental y solicitando su rechazo.

IV. A fs. 74 se ordena el traslado de la documentación adunada al escrito de responde, extremo que obra notificado a fs. 83 vta. y contestado a fs. 84/87.

V. A fs. 88, por Presidencia, se llaman los autos para resolver.

VI. Tras deliberar se decidió tratar la siguiente

**CUESTIÓN:**

*¿Resulta admisible la demanda impetrada?*

**A la cuestión propuesta el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

1. Con la finalidad de analizar la admisibilidad de la medida solicitada, cabe destacar que el Tribunal ya ha tenido oportunidad de reconocer la existencia de las llamadas medidas autosatisfactivas que, aunque carecen de recepción legal, deben ser admitidas cuando: *"Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenerse de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido"* (ver autos caratulados *"Novoa s/ Medida Autosatisfactiva"* -expediente N° 747/99 de la Secretaría de Demandas Originarias-, sentencia del 13 de abril de 1999, registrada en el TOMO XIV F° 168/173; *"Ascarate, Ricardo Damian c/ Provincia de Tierra del Fuego - Ministerio de Educación y Cultura - s/ Proceso Autosatisfactivo Medida Cautelar Genérica"*, expediente N° 1.538/02 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 12 de noviembre de 2002, registrada en el T° XL, F° 132/137; *causa "Oberto, Pedro Osvaldo c/ Municipalidad de la ciudad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar"*, expediente N° 1.650/03 de la Secretaría de Demandas Originarias, resolución de fecha 23 de setiembre de 2003, registrada en el T° XLV, F° 1/2).

En ellos se definieron los rasgos distintivos de ese proceso y, por tal motivo, deviene oportuno recordar los conceptos vertidos:

*"Entiéndese por medida autosatisfactiva un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la*

demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar). Reconoce, además, como recaudos que: a) Medie *prima facie* una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla). ("Informe sobre las medidas autosatisfactivas", Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-1000).

"Pese a su falta o limitada recepción en los ordenamientos positivos de nuestro país, encontramos sin embargo acogida en varias decisiones de la jurisprudencia que, con independencia del nomen juris empleado, han dado carta de ciudadanía al instituto. Así, a guisa de ejemplo, podemos citar el caso *Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino*, de julio de 1996, del Juzgado Nacional en lo Civil de Feriá. Se dispuso allí la acreditación inmediata del actor en el equipo de ciclistas de nuestro país ante los juegos de la XXVI Olimpiada. Se decidió en el marco de un juicio de amparo, como medida cautelar genérica -usual fundamento legal a la hora de reconocer la existencia de las medidas de la especie-: "Ahora bien, ninguna duda cabe de que lo único que pretendía el actor era lograr el dictado de la medida ordenada, pero para hacerlo debió adosar una pretensión principal de amparo. Lo expuesto fue destacado al dictarse sentencia respecto del amparo con fecha 1º de agosto de 1996, pues se resolvió dar por concluido el proceso por haberse agotado el objeto de la acción deducida con el dictado de la cautelar y se señaló que la cuestión planteada encuadraba en lo que la doctrina procesal moderna denominara *medidas autosatisfactivas*" ("*Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar -Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-*", Mabel de los Santos, "Revista de Derecho Procesal", tomo 1, págs. 35 y 36, Rubinzal Culzoni Editores, 1998)."

"(...) Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido. Véase, en el caso citado, que de no haber sido reconocido el derecho con anticipación -bien que bajo el ropaje de un amparo- los juegos olímpicos se hubieran realizado sin la participación del demandante. Una decisión tomada instantes después, abortaría toda posibilidad de reconocimiento efectivo del derecho invocado pues, los juegos olímpicos, ya hubieran quedado en el pasado. Se advierte además que, la medida que se adoptó, agotó la pretensión toda vez que, terminados los juegos olímpicos, nada puede hacer el destinatario de la mencionada medida."

Los párrafos transcritos nos ilustran acerca de lo excepcional de este proceso, cuya primera y única decisión lo concluye definitivamente.

2. Ahora bien, la cuestión en vista no enmarca dentro de tales parámetros de excepcionalidad. Lo que intenta la actora a través del dictado de la medida que postula, es que se ordene a la Legislatura provincial abstenerse de proponer candidato para cubrir el cargo de Vocal del Tribunal de Cuentas, que ejerciera el actor -extremo que ya se encuentra consumado a la luz de lo manifestado en el "Otro si digo" de la presentación inaugural y de la documentación adunada al escrito de responde-, y al Poder Ejecutivo provincial de efectuar el nombramiento o designación de persona alguna en la mencionada vocalía. Subsidiariamente, para el caso de resultar tardía la intimación pretendida, ante la efectivización del hecho -cobertura del cargo-, se declare la nulidad de todo acto legislativo y/o administrativo emanado de sendos poderes, tendientes a tal fin. Ello, por considerar que permitir su cobertura cuando no se encuentra firme la destitución, importa no preservar la eficaz jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los remedios federales deducidos, ya que tornaría abstracta la cuestión bajo juzgamiento de la máxima autoridad judicial de la Nación.



A partir de lo reseñado, surge de modo palmario que la finalidad de la medida pretendida, consiste en resguardar el cumplimiento de una posible sentencia favorable a su parte, a dictarse por la Alta Corte Federal. Ergo, su pretensión podría resultar accesoria de otro proceso judicial que actualmente se encuentra fuera de la jurisdicción local. Por tales razones, no enmarca dentro de las características esenciales que la doctrina y jurisprudencia han fijado para las medidas autosatisfactivas; puesto que no procura satisfacer un interés del accionante de modo autónomo y agotándose en sí misma.

En otras palabras, la fórmula utilizada para fundar la favorable recepción del planteo, evidencia la naturaleza cautelar y por lo tanto, accesoria de la pretensión examinada. En la misma línea se inscribe el argumento relativo a la suspensión de los efectos del resolutorio recaído en el Expte. STJ-SR 1546/2011, con motivo del recurso extraordinario federal declarado admisible el 27 de setiembre del presente año (ver fs. 23/vta.), resultando tales extremos incompatibles con los rasgos propios del proceso promovido.

3. Por lo demás, las alternativas delineadas en la pieza de inicio para solventar la admisión de la medida por el invocado carácter irremediable del perjuicio, si no se detiene el trámite de cobertura del cargo y a la postre se dicta una sentencia que recepte el recurso extraordinario federal en trámite -tales: que se declare inviable el cumplimiento de la sentencia que ordene restituir o que se remueva a quien fue designado con inamovilidad, conf. fs. 25, primer párrafo-, lucen francamente hipotéticas y conjeturales, contrarias a una situación de urgencia coyuntural actual que resulta presupuesto necesario del requerimiento en trato.

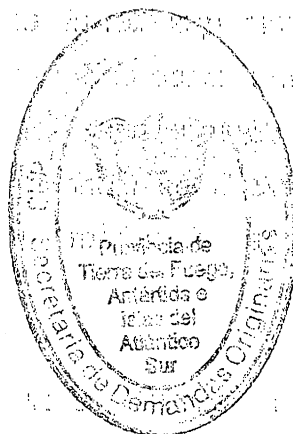
Así también corresponde señalar, en concordancia con lo afirmado por la demandada en su responde -ver fs. 71-, que en autos no se advierte la

configuración del peligro en la demora puesto que conforme emerge de la doctrina sentada por el cimero Tribunal (*in re*: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz", sentencia del 20 de octubre de 2009, causa S.2083, XLI), la designación de una nueva persona para el ejercicio de un cargo cuyo titular goza de inamovilidad por disposición constitucional, no resulta óbice para que frente a una eventual sentencia favorable, éste sea repuesto.

En el pronunciamiento se dijo: "17) Que, como consecuencia de lo expuesto, el demandante Eduardo Emilio Sosa deberá ser repuesto en el cargo de Agente Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Por su parte, los jueces de la causa deberán pronunciarse sobre la situación de la persona que estuviere desempeñándose en dicho cargo, teniendo en cuenta que a los fines del cumplimiento de esta sentencia no será oponible la estabilidad o inamovilidad que pudiera invocar quien se desempeñe actualmente como Agente Fiscal."

"18) Que en atención a la persistente y reiterada reticencia por parte de las autoridades provinciales para disponer la reincorporación del actor -no obstante que ello fue ordenado por esta Corte el 2 de octubre de 2001- en el cargo, cabe intimar a la provincia a que cumpla las decisiones S. 2083. XLI RECURSO DE HECHO Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz. recaídas en este proceso y, en consecuencia, haga efectiva la reposición de Sosa (Fallos: 327:5106)."

"19) Que dicha reposición deberá ser llevada a cabo por el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz. Ello es así, en primer lugar, por ser éste quien ejerce el poder de representar a la provincia (Fallos: 100:65; 307:2249; 317:534 y 329:4789), y, en segundo lugar, porque según el artículo 128 de la Constitución Nacional los gobernadores son, a su vez, agentes naturales del gobierno federal



para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación. En su mérito, corresponde intimar al señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz a que lleve a cabo la reposición de Sosa en el cargo de Agente Fiscal, dentro del plazo de 30 días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (Fallos: 326:4203). Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca el pronunciamiento de fs. 135/151. Se impone al señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz la carga de reponer a Eduardo Emilio Sosa en el cargo de Agente Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, dentro de los 30 días de que se le notifique esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que investigue la eventual comisión de un delito de acción pública."

Como consecuencia de lo expuesto, y toda vez que en el *sub lite* no concurren los presupuestos de las medidas autosatisfactivas -autonomía de la pretensión, peligro irremediable y perjuicio-, se concluye que no resulta admisible lo peticionado al Estrado.

4. Con relación a las costas, cabe su imposición por el orden causado, en mérito a lo dispuesto por el art. 59 segundo párrafo del CCA, aplicable en forma analógica, en virtud de la naturaleza jurídica de la cuestión sometida a debate. **Así voto.**

El Juez Javier Darío Muchnik coincide con la solución propuesta, adhiere íntegramente a ella y vota la cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**



Ushuaia, 12 de diciembre de 2012.


VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

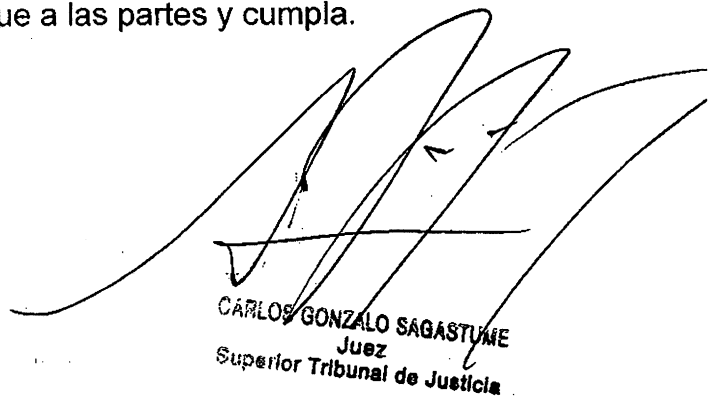
**RESUELVE:**

1º.- **DESESTIMAR** la demanda planteada a fs. 22/26 por Claudio Alberto Ricciuti, por resultar inadmisibile. Costas por su orden.

2º.- **MANDAR** se registre, se notifique a las partes y cumpla.



JAVIER DARÍO MUCHNIK



CARLOS GONZALO SAGASTUME  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia



JORGE P. TENAILLON  
Secretario

Registrado en el Tomo LXXX Folio 22/32  
del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias 1/12/12/2012

JORGE P. TENAILLON  
Secretario

